

DERECHO Y LINGÜÍSTICA

ESTUDIOS JURÍDICOS

92

Colección dirigida por

Lorenzo-Mateo BUJOSA VADELL

(Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. España
& Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal)

Consejo Científico

María del Pilar ARREGUI ZAMORANO (Universidad de Navarra. España)

Darwin CLAVIJO CÁCERES (Universidad Libre de Colombia)

Julio César CORDÓN AGUILAR (Doctor en Derecho. Magistrado Auxiliar
de la Corte de Constitucionalidad de Colombia)

José Alberto CRUCETA ALMANZAR (Magistrado de la Sala Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana)

Rutilio Antonio DÍAZ MARTÍNEZ (Director *Law Class Academy*. Universidad de El Salvador, C.A.)

Lorena DONOSO ABARCA (Universidad de Chile)

Marcus Vinicius FURTADO COELHO (Doctor en Derecho. Expresidente de la OAB,
Organización de Abogados Brasileños)

Carina GÓMEZ FRÖDE (Directora General de Arbitraje en la Comisión Nacional
de Arbitraje Médico de México. UNAM. México)

Víctor GRANDA AGUILAR (Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador)

Débora GUERRA MORENO (Rectora de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Cúcuta)

Carlos Ignacio JARAMILLO JARAMILLO (Exdecano de la Facultad de Derecho
de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Colombia)

Ángel JUANES PECES (Doctor en Derecho. Expresidente de la Audiencia Nacional
y Vicepresidente del Tribunal Supremo. España)

Patricio LAZO GONZÁLEZ (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile)

Enrique LETELIER LOYOLA (exdefensor público. Universidad de Valparaíso. Chile)

Juan LÓPEZ MARTÍNEZ (Exdecano de la Facultad de Derecho, Universidad de Granada. España)

Eduardo OTEIZA (Expresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
Universidad de la Plata, Argentina)

Celso Antônio PACHECO FIORILLO (Chanceler da Academia de Direitos Humanos. Brasil)

Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ (Universidad de Salamanca. España)

María Cristina PATIÑO GONZÁLEZ (Exdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás
en Bogotá. Magistrada auxiliar de la Corte Suprema de Colombia)

Santiago PEREIRA CAMPOS (Expresidente del Centro de Estudios sobre la Justicia de las Américas -CEJA-.
Universidad de Montevideo)

Alejandro RAMELLI ARTEAGA (Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz. Colombia).

Miguel Ángel RODILLA GONZÁLEZ (Universidad de Salamanca. España)

Juan Camilo SALAS CARDONA (Excoordinador del Doctorado de la Universidad Santa María de la Antigua,
Panamá. Docente en la Universidad de Estrasburgo)

Julían SÁNCHEZ MELGAR (Magistrado de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo.

Exfiscal General del Estado. España)

Michele TARUFFO (Accademia della Crusca. Italia)

Secretaría Académica de la Colección

Nieves MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (Universidad de Salamanca. España)

Consejo Técnico

M^a. Isabel de Páiz (Universidad de Salamanca. España)

José Ramón González Hernández (Universidad de Salamanca. España)

JOSÉ TORRES ÁLVAREZ (ed.)

DERECHO Y LINGÜÍSTICA:
ENTRE LA CONCEPCIÓN TEÓRICA
Y LOS CIUDADANOS



Ediciones Universidad

Salamanca

ESTUDIOS JURÍDICOS, 92



Ediciones Universidad de Salamanca
y José Torres Álvarez

1ª edición: diciembre, 2021
ISBN (impreso): 978-84-1311-447-7/ DL: S. 467-2021
ISBN (PDF): 978-84-1311-448-4
ISBN (ePub): 978-84-1311-449-1

Ediciones Universidad de Salamanca
<http://www.eusal.es>

Maquetación (impreso y digital) e impresión:
Gráficas Lope
www.graficaslope.com

Hecho en la Unión Europea-Made in EU

*Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse
ni transmitirse sin permiso escrito de Ediciones Universidad de Salamanca.*



DERECHO y lingüística : entre la concepción teórica y los ciudadanos / José Torres
Álvarez (ed.) ; prólogo de Lorenzo Mateo Bujosa-Vadell.—1ª edición: diciembre, 2021.—
Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, [2021]

230 páginas.—(Estudios jurídicos ; 92)

DL S 467-2021.—ISBN 978-84-1311-447-7 (impreso).—ISBN 978-84-1311-448-4
(PDF).—ISBN 978-84-1311-449-1 (ePub)

1. Derecho-Lenguaje. I. Torres Álvarez, José, 1986, editor, autor.
- II. Bujosa Vadell, Lorenzo, autor de contenido textual suplementario.

340.113

ÍNDICE DE AUTORES Y TÍTULOS

1. Lorenzo Mateo Bujosa-Vadell	
<i>Prólogo</i>	9
2. Ángel Cervera Rodríguez	
<i>Contribución a la clarificación e interpretación lingüístico-pragmática del discurso jurídico</i>	13
3. Federico Bueno de Mata	
<i>La importancia del lenguaje no verbal en el foro jurídico</i>	41
4. Mario Crespo Miguel	
<i>Las humanidades digitales en el contexto de la lingüística forense: aplicación a sentencias del Consejo General del Poder Judicial</i>	55
5. Elena Garayzábal Heinze, Irene Hidalgo de la Guía y Mercedes Reigosa Riveiros	
<i>«Jolgorio y regocijo»: cuando las palabras suman significado</i>	71
6. Irene Hidalgo de la Guía	
<i>¿Qué puede aportar la fonética al ámbito judicial? Las grandes deladoras: la voz y el habla</i>	91
7. Sheila Queralt Estévez y Roser Giménez García	
<i>El lenguaje del perito</i>	111
8. Sheila Queralt Estévez y Kenneth Jordan Núñez	
<i>Evaluación de la intervención del intérprete en sede policial y judicial</i>	127
9. Sara Robles Ávila	
<i>Claves lingüísticas de un discurso fraudulento: el caso de Paco Sanz, el hombre de los dos mil tumores</i>	141
10. Ana Rodríguez Álvarez	
<i>Jurisprudencia literaria: ¿hacia una justicia poética?</i>	161

11. José Torres Álvarez y Ángel Cervera Rodríguez	
<i>Estrategias discursivas de control procesal en la Causa Especial 20907/2017</i>	183
12. Fernando Vilches Vivancos	
<i>El lenguaje jurídico-administrativo y su transmisión al ciudadano medio</i>	207
Bio-Bibliografía	223

Prólogo

EL LENGUAJE es un instrumento primario para el jurista; tanto, que la mayor parte de las veces no se le da la importancia que merece. Es un elemento que damos por sentado en la comunicación jurídica, y por esa misma razón no le solemos dedicar atención específica. De ahí la importancia de la obra que aquí se presenta.

Desde la perspectiva del Derecho estamos ya acostumbrados a la idea de que este no puede entenderse sin acudir a otras disciplinas ancilares. Hace siglos que esta idea está asumida por lo que se refiere a la Filosofía o también la Economía. Hay disciplinas más recientes que están demostrando también su protagonismo en algunos aspectos centrales de la interpretación y aplicación del hecho jurídico, como la Psicología. Pero, paradójicamente, la ciencia dedicada a estudiar algo que es conatural al Derecho, como es el lenguaje, todavía está buscando su lugar para aportar criterios fundados de gran interés para quienes nos dedicamos a algún aspecto de la realidad de la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas.

La dedicación de José Torres Álvarez no es nueva en este empeño. Quienes estén al día acerca de la producción bibliográfica conocen ya los aportes de este loable estudioso en el punto de confluencia entre su área de formación originaria, la lingüística, y el terreno en el que nos movemos quienes nos especializamos en algún ámbito de la jurispericia. Aún así son imprescindibles nuevos estudios que traten sobre este encabalgamiento de puntos de vista, en un diálogo que nos ofrece nuevas facetas sin duda enriquecedoras prácticamente para cualquier jurista.

Es este el contexto en el que se inscribe la obra colectiva que aquí se presenta. Sorprende probablemente a quien se acerque a ella la variedad de aportes que se mueven en esa frontera, más teórica que real, entre la Filología y la ciencia del Derecho. Desde luego todos conocemos los intentos, muy razonables en un Estado de Derecho, de simplificación del lenguaje de los tribunales, en los que están implicadas importantes autoridades españolas, desde el Ministerio de Justicia hasta la Real Academia de la Lengua, pasando por supuesto por el Consejo General del Poder Judicial. Son notables los resultados que ya se han alcanzado en esa línea si

comparamos algunas sentencias de alguna Sala del Tribunal Supremo de hace algunas décadas con otras más recientes.

Pero no debemos olvidar que todo ello implica, además, afrontar un dilema complejo que no puede resolverse en términos absolutos, por lo menos en mi modesta opinión. Es verdad que en función del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva los justiciables pueden argüir razonablemente no sólo la necesidad de conocer, sino también la de entender, como manifestación fundamental del principio de contradicción. Mal podrá contradecirse aquello que no se comprende. En esta línea se encuentra, por ejemplo, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Al mismo tiempo, sin embargo, no es conveniente menospreciar que el Derecho es una ciencia con sus propios conceptos, principios e instituciones, contruidos y perfeccionados a lo largo de los siglos, y que todos estos componentes constitutivos no pueden ser rebajados hasta hacerles perder su esencia. Como es obvio, esta es una de las principales razones por la que las normas procesales imponen la defensa y la representación técnicas. En la mayor parte de procesos es necesaria la presencia del abogado y del procurador de los tribunales, en una división elemental del trabajo: al litigante no se le puede exigir un conocimiento exhaustivo de las especialidades jurídicas, y por ello el sistema jurídico impone la exigencia de comparecer asistidos por profesionales formados en tales conocimientos a fin de que suministren esa colaboración esencial en la dimensión pública de la administración de la justicia. Pero eso no debe implicar que la ciencia del Derecho se convierta en un arcano. El Derecho tiene una finalidad eminentemente práctica en la sociedad y no puede admitirse una expropiación del debate jurídico en beneficio exclusivo de los iniciados.

Estas consideraciones, nada originales, son una muestra de la dificultad de las cuestiones que plantea la relación entre el lenguaje y el Derecho, que exigen respuestas meditadas y razonadas, alejadas de postulados maximalistas, pues las complejidades del tráfico jurídico contemporáneo se reflejan por supuesto tanto en la configuración de las normas jurídicas, como en las complicaciones de su aplicación a los casos concretos que se plantean diariamente a los juristas. Es necesario un lenguaje jurídico lo más sencillo posible, pero sin que ello pueda implicar hacer tabla rasa de las construcciones jurídicas asentadas por lo menos desde las admirables creaciones de nuestros antepasados juristas romanos.

Desde luego, interesa a todos los estudiosos y aplicadores jurídicos el determinar, aunque sea a tanto alzado, dónde nos debemos situar en concreto en tal dilema. Definir qué implicaciones prácticas debe tener esa pretensión de hacer comprensivo el lenguaje jurídico, sin que se propicie la confusión y el desorden conceptual. Muchos no hemos sido conscientes de esa exigencia hasta tiempos recientes,

aunque dar una respuesta a ello nos compete a todos, cada uno desde su espacio, mayor o menor, de responsabilidad.

En este sentido, a los estudios sobre cuestiones más previsibles, pero no menos esenciales, como la interpretación del discurso jurídico, en esta obra se suman otras que pueden suscitar mayor sorpresa, como las dedicadas a explorar las posibilidades de la Fonética en el ámbito judicial, la importancia del lenguaje no verbal en el foro jurídico, la aplicación de referencias literarias en la argumentación jurídica que debe verse necesariamente en las resoluciones judiciales o las novedades que ofrecen las tecnologías digitales respecto a las necesidades lingüísticas del foro.

Tanto las aportaciones más esperables como aquellas con planteamientos más atrevidos componen un mosaico que ofrece respuestas minuciosas y fundadas a los distintos aspectos del poliédrico fenómeno jurídico, en esta comunicación interdisciplinar entre Lingüística y Derecho que es de interés general tanto para filólogos como para juristas. Sin duda, es de agradecer que tanto unos como otros hayan tenido la valentía de moverse del cómodo espacio habitual de la especialidad de cada uno, para entablar ese diálogo transfronterizo que no puede más que enriquecer la combinación de respuestas que la aproximación a la múltiple realidad precisa.

Ser testigo directo de esta loable iniciativa es un privilegio para quien escribe estas primeras páginas. Compartir las con el resto de la comunidad académica y con el conjunto de profesionales interesados supone ampliar las bases del conocimiento apasionante y útil. Los saberes particulares se engrandecen en diálogo con otras especialidades próximas, que nos ofrecen nuevas perspectivas y, con frecuencia, también matices insospechados; todo lo cual nos sirve para entender mejor los instrumentos de los que nos valemos en nuestros trabajos cotidianos.

Bienvenidos sean, pues, estos estudios que se lanzan a la consideración del público en general y, en los que una vez más, se muestra el buen hacer del Dr. Torres Álvarez y de todos aquellos a los que ha atraído en este proyecto admirable de acercar la Lingüística y el Derecho.

Lorenzo M. BUJOSA-VADELL
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca

Contribución a la clarificación e interpretación lingüístico-pragmática del discurso jurídico

Ángel Cervera Rodríguez
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

UNA DE LAS PREOCUPACIONES de los analistas del lenguaje del derecho es hacer viable la interpretación del discurso jurídico. La lengua es el instrumento y el medio a través del cual se canalizan y se regulan las relaciones entre ciudadanos, instituciones y entrambos. De ese modo, la lengua empleada en el ámbito jurídico-administrativo ha de ser asequible a los ciudadanos tanto en los procedimientos de producción como en los de interpretación de cualquier género. Se trata de una inquietud no solo de los ciudadanos, sino también de las administraciones públicas y, especialmente, de los juristas, incluyendo a jueces, magistrados, fiscales, abogados del Estado y Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Precisamente la *Constitución Española* (CE, 1978) señala, en el artículo 1.1., que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». De esta idea se desprende que el Estado de Derecho requiere de actos, normas y discursos jurídicos fácilmente comprensibles. Sin embargo, se habla de que más del 80% de los ciudadanos reconocen en encuestas realizadas que el lenguaje jurídico es complicado y difícil de entender. Por ello, hay coincidencia generalizada en considerar que el lenguaje jurídico es de difícil comprensión por ser arcaico, formulario, ritualista, complejo y oscuro.

Ante este sentir general, nos preguntamos: ¿es factible utilizar en el discurso jurídico una lengua comprensible y fácilmente interpretable para la mayoría de ciudadanos? A dicha pregunta ha pretendido dar respuesta la Comisión creada para

estudiar los procedimientos que permitan lograr la modernización del lenguaje jurídico, incluido en el *Plan Estratégico de Modernización de la Justicia* (2009-2012). A esta Comisión se le encargó expresamente la elaboración de un informe de recomendaciones sobre el lenguaje que habitualmente emplean los juristas y profesionales del derecho para facilitar la comprensión de los ciudadanos, partiendo de la premisa de que «la ciudadanía tiene derecho a comprender las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho». Según esto, nos planteamos en esta investigación como objetivo identificar los componentes lingüísticos y pragmático-discursivos más frecuentes utilizados en algunos de los géneros más representativos del discurso jurídico y, a su vez, explicar los cambios que contribuirían a mejorar la comprensión e interpretación del discurso jurídico. Para ello, hemos recurrido a fuentes de investigación diversas, sobre todo estudios sobre el lenguaje jurídico, la gramática y semántica del español, la lingüística del texto, la pragmática y el análisis del discurso, con el apoyo del *Diccionario de términos jurídicos* (2012), *Diccionario del español jurídico* (2016) y *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) (2020), obras de colaboración entre la RAE y el CGPJ.

2. CORPUS Y METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS

El derecho es un sistema normativo que regula el funcionamiento de la sociedad, de las relaciones con las instituciones y de convivencia de los ciudadanos entre sí. Así, el derecho es inherente a la vida cotidiana de los ciudadanos, por lo que no es patrimonio exclusivo de los profesionales del derecho, sino que es una forma de poder convivir en paz, defendiendo los derechos y respetando las diferencias y las libertades individuales. A su vez, la *jurisprudencia* contribuye a proporcionar un grado de homogeneidad en la interpretación de las leyes, al tiempo que ayuda a conformar el ordenamiento jurídico al establecer doctrina el Tribunal Supremo en la interpretación y aplicación de la ley y los principios generales del derecho, como se señala en el art. 1, punto 6, del Código civil, R. Decreto de 25/07/1889 (BOE, 25/07/1889). Ahora bien, el derecho se ha ido adaptando en la medida en que se ha venido produciendo un mayor desarrollo social, lo que ha llevado a establecer diferencias en las normas entre la moral, que es personal al atender a los aspectos internos de la conducta humana, y el derecho, que regula el comportamiento externo impuesto desde fuera de nosotros. A su vez, con el avance de la sociedad democrática, se ha asentado el principio de soberanía popular, como se recoge en la *Constitución Española* (1978), artículo 1.2, en la que se dice claramente que «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del cual emanan los poderes del Estado», poniendo de manifiesto que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos que eligen a los representantes en el Parlamento.

De acuerdo con este planteamiento, esta investigación parte de un corpus constituido por una sentencia del Tribunal Constitucional (TC) y un auto del Tribunal

Supremo (TS)¹ con el fin de observar y explicar las peculiaridades de estos dos géneros representativos del discursivo jurídico procesal. Para ello, hemos aplicado un análisis apoyado en una metodología empírica de carácter cualitativo para identificar los componentes lingüísticos y los procedimientos pragmático-discursivos existentes en los dos géneros señalados.

3. CLARIFICACIÓN CONCEPTUAL DE LA TERMINOLOGÍA DEL DISCURSO JURÍDICO

La regulación del conjunto de intereses de los ciudadanos está contenida en el Derecho. El ámbito del discurso jurídico abarca una amplia variedad de géneros textuales de tipo legal, jurídico y administrativo, que están relacionados entre sí. Pero es en el marco de la ley donde tienen cabida los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), de los que dimanen los textos legales, jurídicos y administrativos. Ahora bien, el discurso jurídico ha de adaptarse a las necesidades de los ciudadanos por tratarse de una exigencia social y democrática. Así, desde hace tiempo ha habido diversos intentos de democratizar el lenguaje jurídico, de modernizar las estructuras de la administración del Estado y de modificar los usos del lenguaje en las relaciones de comunicación con las instituciones públicas ante la demanda social. A estos cambios han contribuido algunas publicaciones en las que se hacen recomendaciones para la utilización de la lengua en documentos para hacer más fácil la interpretación de los escritos y documentos jurídico-administrativo, como Calvo Ramos (1980), MEC (1988) y MAP (1997), unos que emite la administración, como los resolutivos, en los que hay decisiones en forma de acuerdo, autorización y resolución; y los instructivos, de orden interno (acta y diligencia) o externo (certificado, contrato, carta de pago, resguardo o recibo); y otros, los comunicativos, emitidos por la administración a los ciudadanos (anuncio, circular, citación, edicto, notificación u oficio) y también los emitidos por los ciudadanos a la administración (declaración, denuncia o solicitud).

Entre los géneros más representativos del discurso jurídico están la *sentencia* y el *auto*. La *sentencia* es un género discursivo procesal resuelto por jueces o tribunales de justicia, es decir, una resolución judicial dictada por un juez o tribunal de justicia en nombre del Rey, en la que se presenta una decisión definitiva sobre un proceso civil o penal. Normalmente se dicta para poner fin a la tramitación de un procedimiento y para resolver recursos extraordinarios y procedimientos para la

1. El corpus está integrado por la Sentencia 159/1997, dictada el 2 de octubre de 1997 por el Tribunal Constitucional ante el recurso de amparo interpuesto 168/1994. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3424>; y el Auto TS 2014 dictado por el Tribunal Supremo, Sala Especial, art. 61 LOPJ, de 10 de febrero 2014 ante demanda de revisión judicial, nº 17/2012 para la obtención de la declaración de reconocimiento del/los error/es contenido/s en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en <https://supremo.vlex.es/vid/-500206278>.

revisión de sentencias firmes. En cuanto a su organización, la sentencia dispone de una estructura fija constituida por encabezamiento o preámbulo, donde aparece la información procesal y se informa de los comparecientes; antecedentes de hecho o hechos probados que dan lugar al proceso judicial (resultandos); fundamentos de derecho (considerandos), con apoyo de normas vigentes aplicables; y resolución final o fallo, en el que se da a conocer la decisión del juez o el tribunal.

En cualquier caso, se distinguen varios tipos de sentencia en función del criterio que se adopte: el contenido (*condenatoria*; *absolutoria*; *declarativa*, limitada a declarar el derecho, y *constitutiva*, al proceder a constituir una nueva situación jurídica entre las partes); la posibilidad de impugnación (firme y recurrible o no firme); y la instancia, que es el procedimiento seguido desde el inicio hasta su finalización, ya sea única o en primera instancia ante el juez o tribunal competente, ya en apelación ante el tribunal superior si se ha interpuesto recurso en segunda instancia. Además, se habla de sentencia *material o substancial*, considerada como cosa juzgada en el caso de las dictadas por el TC; de *conformidad* para referirse a un pacto anterior para evitar el juicio; y la *formal*, que es un pronunciamiento judicial susceptible de apelación y de revisión. En este estudio partimos de que las sentencias judiciales son declarativas o constitutivas en cuanto a que declaran o reconocen derechos y las dicta el juez «a quo», quien juzga y falla tras el acto judicial oral (vista oral) en nombre del Rey, a diferencia del juez «a quem», quien revisa lo decidido.

Por lo que toca al *auto*, también es un género discursivo jurídico en que se dicta resolución judicial por parte de jueces o tribunales. Se asemeja a la sentencia por tratarse de una resolución judicial dictada por un juez o tribunal y está igualmente estructurada en tres partes: hechos, fundamentos y disposición final. No obstante, se diferencia de la sentencia en que el auto solo decide, tal como se recoge en el artículo 206, 2 de la LEC 1/2000, de 7 de enero de 2000 (BOE, 8/01/2000), los recursos interpuestos de providencia o decretos y asuntos que no tienen transcendencia para ser resueltos por sentencia: nulidad de procedimiento, admisión o inadmisión de demandas, admisión de pruebas, transacciones, medidas cautelares, etc. Hay varios tipos de autos: el *interlocutorio*, que es una resolución en que se decide sobre incidentes o cuestiones previas; *el de vista*, que es un acto procesal recogido en una resolución judicial de segunda instancia emitida por juez de partido en cualquiera de las salas según el origen del proceso; el *auto supremo*, que es una resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación o nulidad. Por lo demás, la *providencia*, a diferencia del *auto*, es un acto procesal de juez o tribunal en forma de resolución judicial no fundamentada que decide sobre cuestiones de mero trámite, cuya finalidad es la ordenación del proceso con indicaciones de «traslado, ha lugar, con noticia de partes», etc. o bien para clausurar un procedimiento donde el juez en un breve escrito ordena, por ejemplo, no recibir más pruebas, aunque cabe interponer recurso de reposición.

De todos modos, el ejercicio de la potestad jurisdiccional² lo ejercen los juzgados y los tribunales de primera instancia o instrucción y específicos (de lo mercantil, violencia sobre la mujer, penal, contencioso-administrativo, social, de menores y de vigilancia penitenciaria); Audiencias provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional. Eso sí, las resoluciones judiciales son de dos tipos: las dictadas por jueces y tribunales en *sentencias*, *autos* y *providencias*, y las emitidas por los secretarios judiciales que han de comunicar a las partes en forma de decretos para la admisión de demandas y diligencias de ordenación para ejecutar los autos, como se recogen en el artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 245 y 456 de la LOPJ, 19/2003, de 23 de diciembre (BOE, 26/12/2003). Ahora bien, en relación con las actuaciones de las instituciones del Estado los ciudadanos disponemos del derecho de acudir, según el caso de que se trate, al *recurso*, que es un escrito utilizado para impugnar actos y normas administrativas ante la propia administración. Los recursos de tipo administrativo están regulados en los capítulos I-III del título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio (BOE, 14/07/1998), de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El resto de recursos está regulado en los capítulos I-VII. del título IV de la LEC, 1/2000, de 7 de enero (BOE, 8/01/2000), como el de *apelación* (recurso ordinario y devolutivo contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas); el de *alzada* (procedimiento ordinario de impugnación por creer ser perjudicado por una resolución judicial, civil o penal, ante un juez superior jerárquico del órgano que lo dictó); el de *casación* (escrito impugnativo extraordinario ante el Tribunal Supremo para anular una sentencia judicial por incorrecta interpretación o aplicación de la ley o por haberse dictado en un procedimiento en el que no se han observado los presupuestos rituales); el de *reposición*, escrito de impugnación ante el mismo órgano para que vuelva la causa al estado anterior, por lo que cabe interponerlo a los decretos y diligencias de ordenación no definitivos de los secretarios y también a las providencias y autos no definitivos de jueces y tribunales; el de *revisión*, escrito interpuesto contra los decretos que ponen fin al procedimiento y para una sentencia; el de *súplica* (ante la autoridad administrativa competente para que otorgue su favor o gracia); y el de *amparo económico*, que es un recurso de protección del derecho fundamental para desarrollar cualquier actividad económica que no vaya contra la moral, el orden público o la seguridad nacional.

2. La función jurisdiccional corresponde a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En cambio, el orden jurisdiccional responde al conjunto de órganos competentes para ejercer la función jurisdiccional en una determinada materia (civil, penal, social, contencioso-administrativo, etc.).

4. EL LENGUAJE DEL DISCURSO JURÍDICO, LENGUA DE ESPECIALIDAD

El discurso es una unidad de comunicación proyectada por un locutor con una intencionalidad hacia un alocutor (receptor e intérprete)³ dentro de un contexto concreto. Pragmáticamente, el acto de habla viene dado a partir de que enunciar es realizar un acto (Cervera, 2013, p. 73) y de que hablar es actuar con una determinada intencionalidad⁴. El discurso constituye un acto de habla, por lo que Calsamiglia y Tusón (2001, p. 15) consideran que «es parte de la vida social y, a su vez, un instrumento que crea la vida social», y añaden que «hablar y escribir no es otra cosa que construir piezas textuales orientadas a unos fines y que se dan en interdependencia con el contexto (lingüístico, local, cognitivo y sociocultural)». Esta idea se ve reforzada con la afirmación de Van Dijk (1989, p. 58) de que «las emisiones –actos de habla o actos ilocutivos– se usan en contextos de comunicación e interacciones sociales». En esta línea, aunque no existe una tipología sistemática del discurso, dado que se han utilizado diferentes criterios de clasificación, podemos hablar de «discurso jurídico» al centrar su función esencial en contextos institucionales específicos. De este modo, el discurso jurídico sirve para representar los valores culturales del saber jurídico y, a su vez, es un procedimiento comunicativo que permite probar y fundamentar hechos. En el discurso jurídico se produce una cierta interacción entre los interlocutores a través de indicadores de tratamiento y del discurso directo e indirecto, al igual que está presente normalmente la *intertextualidad*⁵ mediante las convenciones formales, los tópicos⁶, las unidades fraseológicas formalizadas y las citas jurisprudenciales. Así, al abordar el discurso, coincidimos con Van Dijk (1989, p. 19), cuando dice que «el discurso incluye la lingüística del texto, la estilística, la retórica, etc.», pero también la pragmática, relacionada con la gramática, cuyo cometido consiste en analizar la función ilocutiva de los actos de habla. Esto permite

3. Locutor, productor y emisor de actos de habla dirigidos a un alocutor (o interprete) en la relación interlocutiva o interactiva que se produce entre ambos en el discurso.

4. El acto de habla es una unidad de comunicación intencional (fuerza ilocutiva) y contenido proposicional, cuya emisión sirve, según Searle (1990, p. 35), para seleccionar o identificar un objeto, entidad, proceso, evento, acción, etc. al ser consideradas como «expresiones referenciales». Por eso, Asutin (1962) y Searle (1990) parten de la idea de que «hablar o decir» es «hacer o actuar», por lo que consideran que el acto ilocucionario o ilocutivo en cuanto a que normalmente, cuando alguien habla o emite un mensaje, lo genera cognitivamente y lo produce con una determinada intención comunicativa.

5. La *intertextualidad*, según Beaugrande y Dreesler (1997, p. 45), es uno de los requisitos de los textos en cuanto a que refleja conocimientos, datos e información procedentes de otros textos, como sucede con las referencias y las citas.

6. El *topoi* o forma tópica conforma el significado de una unidad léxica. Anscombe y Ducrot (1994, p. 234) plantean explicar si ciertos *topoi* utilizados en el discurso solo están vinculados a las palabras (formas internas) y a la percepción individual o hay otros extrínsecos que ayudan a articular el discurso, que son externos a la lengua.

explicar la relación entre forma, significado y oración (convertida en enunciado)⁷ para configurar unidades estructurales que ayudan a la armonización coherente de los textos.

El discurso jurídico responde a una lengua de especialidad en que domina el lenguaje jurídico-administrativo y se manifiesta a través de géneros jurídicos, orales y, sobre todo, escritos, siguiendo los esquemas de estructuración tradicionales, que forman parte de la intertextualidad. Se diferencia del resto de otras lenguas de especialidad, como apunta Gutiérrez (2012, p. 52), por la temática, el ámbito de uso y los rasgos lingüísticos diferenciadores. Así, los géneros del discurso jurídico coinciden en abordar asuntos del ámbito de la ley y el derecho desarrollados en contextos institucionales con un léxico específico. Además, se caracteriza por un protocolo formal, la presencia de interlocutores institucionales junto a otros interlocutores relacionados o implicados con la causa, la utilización de esquemas formales recurrentes en cada género y la intención comunicativa. En el discurso se refleja el acto ilocutivo, el de argumentar, como señalan Anscombe y Ducrot (1994, p. 28). Por esta razón, a través del lenguaje empleado en el discurso jurídico se puede comprobar el funcionamiento de la argumentación jurídica y de la redacción de las diferentes variedades de géneros en que se manifiesta. Uno de los aspectos esenciales del discurso jurídico es argumentar con razones y pruebas que contribuyan a persuadir y convencer al receptor (o alocutor) mediante procedimientos retóricos y pragmático-discursivos. Ahora bien, según sea la proyección del discurso jurídico, señala Teixeira (2018), se puede recurrir al lenguaje *jurisprudencial*, basado en la doctrina jurídica determinada por la aplicación de la ley; al *científico*, centrado en teorías y fundamentos del derecho; y al *común*, que es la base de la comunicación cotidiana de la sociedad y de cualquier género discursivo jurídico.

El discurso jurídico precisa de una planificación, organización y articulación del contenido por medio de unidades lingüísticas –palabra, frase, oración– y pragmático-discursivas –enunciado, párrafo y discurso–. Además, en el lenguaje jurídico-administrativo, apunta Chávez García (2007), se reflejan tres dimensiones: una *jurídica*, vinculada al litigante que gana el pleito, por lo que no importa tanto la argumentación jurídica, cuanto ganar el pleito; otra *psicológica*, donde se contemplan las emociones mediante recursos verbales; y otra *lingüística*. Precisamente a través de la lengua aflora un amplio número de términos que pueden dar lugar a equívocos si no se marcan de modo específico tanto para designar a los partícipes en el

7. El *enunciado* es la unidad mínima de comunicación intencional en un contexto determinado, es resultado de la *enunciación*, proceso cognitivo que se desencadena en el hablante para producir enunciados, por lo que en el enunciado se reconoce el significado explícito e implícito de la enunciación. A diferencia de la oración (unidad sintáctica abstracta), el enunciado es una unidad pragmática concreta intencional expresada de forma no verbal (gesto, ademán, etc.) o verbal (oracional o no), mediante una palabra, frase u oración.

pleito (recurrente, defensor, acusado, demandante, demandado, compareciente o testigo, avisado o emplazado, abogado o letrado, magistrado o juez, etc.), como las referencias jurídicas (folio, documentos o expediente, auto, decisiones o proveídos, imputado o investigado, etc.).

Más aún, el lenguaje del discurso jurídico constituye un tecnolecto, léxico específico, de carácter arcaico, como lo califica Tomás Ríos (2005). Este léxico se ha ido conformando a través de la tradición, de ahí la tendencia a la nominalización, a las fórmulas fijas, a la fraseologización, al arcaísmo, a la derivación de palabras y al estilo formal y ritual. Se trata de una variedad de la lengua convertida en instrumento formal y funcional profesionales del derecho. Por esta razón, el discurso jurídico se caracteriza, según Etxebarria (1997, p. 354), por su formalidad, al margen de la comunicación informal, además de disponer de la exigencia funcional de comunicación eficaz y de un registro específico de la variedad socio-cultural propia del tecnolecto jurídico.

5. ANÁLISIS DEL LENGUAJE EN LOS GÉNEROS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA Y EL AUTO

Hay un sentir generalizado en considerar que el lenguaje jurídico está marcado por el conservadurismo y el formalismo. En realidad, cuando se planifica, se elabora y se redacta un texto hay que controlar lo que se va a decir y cómo se va a decir para que sea comprendido e interpretado por el propio autor poniéndose en el lugar de cualquier otra persona de nivel medio. Sin embargo, ocurre, como señala Salvador (1990, p. 117), que no se sabe quién escribe los textos jurídico-administrativos, puesto que no suele coincidir el firmante con el autor, lo que hace pensar que no hay responsabilidad lingüística. Por eso importa saber que la base de la mayor parte de los documentos y textos jurídico-administrativos responden a prototipos que se reproducen sucesivamente con el mismo marco, la misma distribución e incluso los mismos componentes lingüísticos con determinadas modificaciones y concreciones circunscritas a cada uno de los casos, por lo que puede decirse que, en general, responden a documentos con grandes dosis de plagio. Esto lleva a afirmar a Salvador (1990, p. 119), con un sentido generalizador, que «la repetición como norma, el plagio como método, podríamos decir que constituyen el fundamento del discurso administrativo», como sucede con expresiones consabidas del tipo «de conformidad con lo dispuesto, de acuerdo con lo dispuesto, etc.», convertidas en agrupaciones o estructuras nominales formalizadas.

5.1. Aspectos lingüísticos en el discurso jurídico de la Sentencia TC 159/1997

Los géneros del discurso jurídico son escritos de extensión variable y estructura fija y normalmente están enfocados de manera objetiva e impersonal, aunque suele aparecer en ocasiones la 1ª persona como fórmula ritual de carácter socio-cultural o jurídico formal.

5.1.1. Componentes léxico-semánticos en la Sentencia TC 159/1997

En el discurso jurídico es muy importante la selección del léxico en aras a dotar las ideas de precisión para evitar la ambigüedad y la anfibología interpretativa. Es evidente que el lenguaje del discurso jurídico dispone de una terminología propia como lenguaje de especialidad del derecho. Aun así, la base del léxico de la sentencia pertenece a la lengua común, aunque abunda el léxico temático específico del discurso jurídico (disposición, legal, recurso contencioso-administrativo, alegar, providencia, diligencia, impugnación, jurisprudencia, resolución etc.), acompañado de algunos términos del lenguaje mercantil (gravamen, sector del juego, autoliquidación, ingreso, cuota fija, etc.). Aparecen también arcaísmos (*otrosí*, fenecido, fallo), expresiones cultas: *ad sensum*, *erga omne et omnes*, abreviaciones (art.), siglas (LOT, STC, CE) y términos procedentes del procedimiento de derivación con significado abstracto (impugnación, inconstitucionalidad, alegación, retroactividad, indefensión, progresividad, pronunciamiento, infracción, confiscatoriedad, irretroactividad, etc.). No obstante, como recomienda el *Informe de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico* (2013), deben evitarse ciertas formas arcaicas, locuciones latinas y terminología técnica.

5.1.2. Aspectos morfosintácticos en el género discursivo de la sentencia

En el ámbito gramatical, hay un predominio de sustantivos abstractos, de grupos sintácticos y formalizaciones nominales constituidos por N+Adj especificativo y valorativo (parte recurrente, gravamen complementario, derecho fundamental vulnerado, tutela judicial efectiva, sentencia firme, etc.) o de relación (tasa fiscal, tramitación parlamentaria, fundamento jurídico, seguridad jurídica, doctrina jurídica, proceso judicial, función extrafiscal, órgano judicial, etc.); y también por N+Sprep. con ausencia de determinante para expresar una idea genérica (Sentencia con fuerza de cosa juzgada, recurso de amparo, naturaleza del recurso de amparo, etc.).

Es una constante en la sentencia la utilización de formas verbales en 3ª persona en presente, imperfecto, pretérito perfecto simple y futuro de indicativo (confiere) junto a perífrasis aspectuales y modales, el condicional y el subjuntivo para las suposiciones, condiciones o hipótesis: «De prevalecer lo razonado en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia, se privaría siempre a las resoluciones dictadas en amparo de los efectos que a las Sentencias de inconstitucionalidad atribuyen los arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC». A este afán de objetividad se unen las construcciones

impersonales pronominales: «En la demanda de amparo se alega violación, de un lado, del art. 14 C.E., por el trato fiscal discriminatorio que el establecimiento del referido gravamen complementario para 1990 habría supuesto para la entidad recurrente», y no pronominales: «No hubo, manifiestamente, infracción del art. 24.1 C.E.». Además de los tiempos verbales señalados, están también presentes las perífrasis aspectuales y, sobre todo, modales de posibilidad y de obligación: «otras a ella acumuladas, pendientes de resolución; por lo que debería suspenderse la resolución del presente recurso de amparo». Asimismo predominan las construcciones sintácticas de tono enunciativo formando parte del desarrollo expositivo: «El Pleno sabe hoy (octubre de 1997) que la norma legal aplicada, el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, lesionaba el «principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.» (STC 173/1996, fundamento jurídico 5.)», junto a explicaciones y especificaciones detalladas: «Ambas reclamaciones fueron desestimadas por Resolución del referido Tribunal Económico-Administrativo Regional de 29 de junio de 1992, en la que dicho órgano administrativo».

A todo ello se une una tendencia a configurar estructuras sintácticas extensas, como explica acertadamente Hernando Cuadrado (2003, p. 32), ampliando los esquemas oracionales mediante construcciones subordinadas que alargan el período sintáctico con diferentes grados de subordinación (sustantiva, adjetiva y adverbial) y explicaciones intercaladas hasta convertirse las oraciones en frases-párrafo:

A este fin, conviene tener en cuenta, de un lado, que el recurso de amparo tiene como «finalidad esencial» (STC 1/1981 fundamento jurídico 2.) la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades contemplados en el art. 53.2 C.E., a los que exclusivamente se circunscribe su ámbito (SSTC 10/1985, 32/1987 y 54/1993, entre otras), de tal modo que a lo único que este Tribunal puede dar respuesta en dicho proceso es a la existencia o no de una vulneración de los mencionados derechos y libertades fundamentales, sin que le resulte posible hacer pronunciamiento alguno que exceda de dicho ámbito.

A esta expansión oracional contribuyen también las formas no personales del verbo en forma de construcciones subordinadas absolutas: «Así indicado el objeto del presente recurso» / «Suponiendo que, como se dice en la motivación de la enmienda socialista», que se manifiestan tanto en las partes expositivo-argumentativas del locutor colegiado (TC), como de las intervenciones de los enunciadores. Dentro de estas modalidades, la argumentativa se manifiesta gramaticalmente mediante estructuras hipotéticas y condicionales: «Si a la luz de la doctrina que se acaba de exponer se examinan los argumentos en los cuales la entidad recurrente apoya su pretensión, cabe observar que en el presente recurso de amparo no se alega trato discriminatorio alguno por razón de cualquiera de las circunstancias personales o sociales a que se refiere», que se utilizan para establecer suposiciones, hipótesis y conjeturas. Igualmente, se recurre en la sentencia a preguntas interrogativas

directas: «¿cómo puede afirmarse que la Sentencia impugnada en amparo es respetuosa con el derecho a la tutela, entendido como derecho a la obtención de una Sentencia razonada y motivada en Derecho?, ¿por qué este Tribunal no utilizó, al menos, la tesis del art. 84 LOTC a fin de que las partes nos ilustraran sobre esta violación del derecho a la tutela, que surge tras la publicación de nuestra STC 137/1996?», con un sentido retórico-argumentativo.

Pero, a pesar del propósito de objetividad, hemos observado a lo largo de la sentencia la presencia de algunos rasgos visibles de subjetividad a través de indicadores de primeras personas de plural en verbos con sentido sociativo o bien como muestra colegial del tribunal: «hemos de abordar la cuestión que se deriva de la circunstancia sobrevenida a que antes se ha hecho referencia», y posesivos con indicación de varios poseedores y cosas poseídas: «Pero sí es claro que es ésta la razón de mi discrepancia —no limitar los efectos de nuestras Sentencias más allá de lo que manda a los poderes públicos la Constitución—, ello no me impide hacer un sucinto examen de lo argumentado por la Sentencia de la mayoría para desestimar el recurso». Pero también aparece la 1ª persona de singular para remarcar la subjetividad, sobre todo en las intervenciones de los magistrados discrepantes con su voto particular: «Creo que debió otorgarse el amparo, una meta que podía alcanzarse siguiendo los caminos señalados por los otros Magistrados de la minoría (cuyos votos particulares en su esencia suscribo). Y también recurre al posesivo singular de primera persona: «Mi discrepancia, por ello, ha de ser radical». Todos estos rasgos subjetivos se asocian al locutor, pero sobre todo a los enunciadores⁸ que recurren no solo a argumentos jurídicos y sino también a retórico-dialécticos.

5.2. Aspectos lingüísticos en el discurso jurídico del Auto TS 2014

El auto es un discurso jurídico de menor extensión de la sentencia, aunque coincide con ella en que es una resolución judicial motivada y estructurada en tres partes: hechos, fundamentos y parte dispositiva. El auto decide los recursos interpuestos de providencia o derecho, pero también trata de las cuestiones incidentales, los presupuestos procesales, la nulidad de un procedimiento y otros previstos en la ley. En él se da respuesta a la demanda de Revisión para la obtención de la declaración de reconocimiento del/los error/es contenido/s en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo», siendo así la remisión del art. 293.1 c) LOPJ.

5.2.1. Componentes léxico-semánticos en el Auto

El léxico del auto toma como base la lengua común, aunque el léxico temático responde a una terminología propia del discurso jurídico, cuya finalidad es dotar

8. Los *enunciadores*, para Ducrot (1986), son los distintos puntos de vista que se hallan en el enunciado, por lo que todo enunciado es polifónico donde aparecen voces a las que da entrada el locutor en su discurso. Así, los enunciados y los puntos de vista son instancias que conforman el discurso.

a las unidades léxicas de significados definidos para contribuir a proporcionar objetividad y precisión al contenido desarrollado. Hallamos así términos específicos (recurso, auto, decreto, sala o lugar donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar vistas o audiencias, providencia, diligencia, suplico, etc.), siglas (STS, LOPJ) y abundante presencia de palabras derivadas deverbales, unas de carácter abstracto (inadmisión, desestimar, reposición, insostenibilidad, disconformidad, pretensión, impugnación, imparcialidad, notificación, interposición, etc.) y otras de significado activo: (demandante, recurrente, procedente, declarativo, instructivo, flagrante, etc.). A ellas se une la tendencia a constituir grupos de palabras integradas que constituyen unidades fraseológicas, sobre todo en forma de colocación⁹ léxica (archivo de actuaciones, diligencia de ordenación, recurso de revisión, tramitación de la solicitud, fundamento jurídico, etc.). Sin embargo, no hay constancia de latinismos ni arcaísmos.

5.2.2. Aspectos morfosintácticos en el Auto

En el auto hay una tendencia a la nominalización a través de la configuración de agrupaciones nominales formando grupos sintácticos unitarios, constituidos por N+Adj. de carácter especificativo (fundamento jurídico, error judicial, sentencia firme, etc.) y N-Sprep. con valor determinativo (recurso de revisión, demanda de revisión, recurso de casación, demanda de revisión para la obtención de la declaración de reconocimiento del/los error/es contenido/s en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reconocimiento de error judicial, registro general del Tribunal Supremo, diligencia de ordenación, Colegio de abogados, fundamento de derecho, doctrina de la Sala, cómputo del plazo de caducidad, abogado de oficio, etc.). Hay también abundancia de adjetivos especificativos en posición pospuesta (parte contraria, Tribunal Supremo, valoraciones jurídicas, Asistencia Jurídica Gratuita, etc.), con alguna excepción «Alto Tribunal» donde el adjetivo aparece antepuesto al sustantivo pero con el significado de «poder supremo» o bien «flagrante expropiación ilegal», donde el adjetivo antepuesto adquiere «flagrante» un valor expresivo ponderativo (a modo de superlativo) y el pospuesto «ilegal», que delimita negativamente el significado del sustantivo.

Es también una constante la utilización de las 3ª personas de los tiempos verbales presente, perfecto simple y futuro: «Esta providencia fue notificada al demandante el 13 de diciembre de 2012» / «Son antecedentes necesarios para comprender el alcance de las peticiones formuladas en el recurso de revisión contra el decreto de 9 de diciembre de 2013 que ahora se examina». Todas estas formas van encaminadas a proporcionar objetividad al desarrollo expositivo y a la defensa argumentativa.

9. La colocación, según Corpas (1997) y Ruiz Gurillo (2001), es una unidad fraseológica frecuente de estructura estable, pero no fija ni idiomática como la *locución*, y está constituida por «base o colocado + colocativo»: «N+Adj», «N+Sprep. o «V+N».

Y, al dominio de la 3ª persona, se une el recurso a las construcciones impersonales de tono enunciativo, sobre todo con verbos pronominales «Por escrito de 27 de diciembre de 2013 se aportó resguardo de constitución de depósito para recurrir en revisión» / «Se invoca doctrina de la Sala sobre el cómputo del plazo de caducidad para la formulación de la demanda de error judicial». Estas construcciones proporcionan un sentido despersonalizado al desarrollo expositivo-argumentativo.

Más aún, junto al enunciado oracional de tono enunciativo y significado asertivo, observamos la tendencia a las subordinaciones que alargan las estructuras sintácticas hasta formar períodos extensos, cuyo resultado es el de frases-párrafo, combinando el indicativo y subjuntivo con numerosas partículas de enlace:

El plazo de tres meses para formular demanda de error judicial debe partir del momento en el que al demandante se le notificó la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en la que se consideraba insostenible la pretensión del demandante de formular querella por prevaricación contra dos magistrados del Tribunal Constitucional, para cuyo conocimiento, además, es competente esta Sala del artículo 61 LOPJ, dado que con anterioridad el demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y también se intentó un recurso de amparo por la sociedad Renta de Bienes S.A.

Se convierte así en una constante en el auto el predominio de las frases-párrafo, donde se insertan diversas explicaciones exhaustivas y especificaciones con detalles de fechas, escenarios, enunciadores y referencias para concretar y contextualizar:

Los plazos procesales, que son improrrogables, pueden interrumpirse, según establece el artículo 134LEC, por causa de fuerza mayor, y es fuerza mayor el que el demandante desconozca la fecha de la notificación de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre el carácter insostenible de la pretensión para formular la indicada querella, por lo que el demandante no puede hacer el cómputo del tiempo transcurrido, más allá *«de una posible interpretación errónea producto de una formulación equívoca de la referida solicitud»*.

Asimismo son frecuentes las alteraciones del orden en los elementos constitutivos de las oraciones por razones pragmáticas, donde se antepone el tópico (o tema) o bien se pretende focalizar un elemento que considera de interés el locutor o el enunciador: «En el suplico de la demanda se solicitó que» *se digné acordar conforme a lo interesado*» / «Por decreto de 9 de diciembre de 2013 se desestimó el recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2013», para dar prioridad a la procedencia de la información.

Ahora bien, aparte de la 3ª persona de los tiempos verbales dominante, solo aparece una vez la 1ª de plural al final con un sentido colegial de la Sala, al decir: «Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos». No obstante, se vislumbran rasgos de subjetividad en el recurso a perífrasis verbales aspectuales: «había procedido a solicitar asistencia jurídica gratuita», de carácter durativo y

prospectivo», y modales de posibilidad: «tampoco puede pretenderse de esta Sala, ni de ningún otro tribunal, una especie de evaluación de los riesgos de presentar una nueva demanda sobre error judicial», y de obligación: «El recurso de revisión debe ser desestimado en virtud de los siguientes razonamientos». A ello se unen construcciones condicionales: «Si la parte entiende que dicho plazo no ha precluido, por considerar que se ha interrumpido en virtud del recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional y de las sucesivas solicitudes de justicia gratuita, nada impide que ejercite su derecho, en cuyo momento se pronunciará la Sala», para establecer suposiciones, hipótesis o conjeturas en el razonamiento dialéctico.

6. ORGANIZACIÓN DISCURSIVA Y ANÁLISIS PRAGMÁTICO-DISCURSIVO DE SENTENCIA Y AUTO

El discurso constituye, a juicio de Van Dijk (1989, pp. 43-48), un todo unitario integrado por unidades temáticas o estructuras semánticas que determinan su macroestructura semántica a modo de representación abstracta del «universo temático» o estructura global del signifié del texto. Para conocer la configuración de la macroestructura, hemos de identificar y explicar no solo los componentes lingüísticos teniendo en cuenta, siguiendo a De Saussure (1971, p. 209), las relaciones de combinación (sintagmáticas) y de selección (paradigmáticas o asociativas)¹⁰, sino también los aspectos pragmático-discursivos que operan en el discurso para lograr la unidad de sentido coherente teniendo presente las macrorreglas –supresión, generalización y construcción– que contribuyen a la construcción proposicional de la unidad discursiva dentro de un contexto determinado.

En la producción discursiva el locutor normalmente parte de una planificación previa y de una distribución del contenido temático en secuencias lógicas encadenadas e integradas para facilitar la comprensión e interpretación del texto al constituir una unidad de sentido coherente. Ahora bien, no siempre coincide en una unidad discursiva o texto, como dice Etxebarria (1997), la secuencia lógica con la funcional, como sucede en el discurso jurídico de la sentencia donde a veces aparece la decisión al inicio de la sentencia, aunque también se repita al final. Por lo demás, en la sentencia analizada se sigue una estructura fija –antecedentes, exposición de hechos, fundamentos de derecho y fallo–, pero el orden establecido en el desarrollo de las diferentes secuencias discursivas que conforman la

10. Los términos «sintagmático» y «paradigmático» permiten explicar la relación entre los signos de cualquier nivel lingüístico: fónico, léxico, semántico, morfológico y sintáctico. Así, los signos lingüísticos se relacionan al mismo tiempo por medio de reglas paradigmáticas (o asociativas), cuando el hablante elige una palabra entre otras de una serie posible de significados semejantes, y, una vez elegida, recurre a las reglas sintagmáticas para combinarlas formando una unidad pertinente y correcta sintácticamente, como la formación de un grupo sintáctico o una oración.

sentencia presenta algunos desajustes que llevan a producir ruido, como elemento redundante que distorsiona la comprensión del lector, como lo entiende la teoría de la información, mediante disquisiciones, largas explicaciones e interpolaciones del locutor.

La modalidad discursiva que sirve de marco en los textos jurídicos es la exposición por el deseo de reflejar los hechos con base objetiva al igual que sucede en el discurso académico y científico. Ahora bien, la sentencia y el auto analizados contienen una amplia variedad discursiva, en términos de Adam (1999), al concurrir exposición, narración, descripción, diálogo y argumentación, que nos permite calificarlos como «textos pluridiscursivos». Al igual son muchas las voces que afloran en los géneros analizados, lo que nos lleva a calificarlos de «polifónicos», en palabras de Ducrot (1986). A su vez, suelen ir acompañados de otras variedades de registro, como el mercantil, el administrativo, el cultural, social, etc.

6.1. *Organización estructural y enfoque de la Sentencia TC 159/1997*

Los enunciados que conforman la Sentencia¹ TC 159/1997 están formulados de manera general e impersonal, con referencias específicas a la demanda y a la parte recurrente. Presenta una estructura acorde con el esquema convencional establecido de las sentencias, constituido por:

1º Preámbulo, en el que se indican los nombres de los 11 magistrados que componen el pleno del TC, entre ellos el Ponente don José Gabaldón López. También se señala el motivo para dar respuesta al recurso de amparo 148/94, interpuesto por la entidad mercantil «Vidacar, S.L.», representada por procurador bajo la dirección del Letrado don Antonio Salva Martín, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 17 de diciembre de 1993. Y, por último, se menciona a los comparecientes: Abogado del Estado, Ministerio Fiscal y Magistrado Ponente don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Pleno.

2º Antecedentes, donde se da cuenta de la recepción de la demanda interpuesta y de la fundamentación de la demanda apoyándose en la doctrina del TC, unido a secuencias narrativas en un marco expositivo con apoyo argumentativo jurídico y, a veces, dialéctico por parte de la parte recurrente, abogado del Estado y fiscal.

3º Fundamentos jurídicos, parte desarrollada de forma expositivo-argumentativa en 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 puntos, y el 7, a su vez, desplegado en letras mayúsculas A, B y C, apoyados con referencias jurídicas de la legislación y la jurisprudencia.

4º Fallo, enunciado en 3ª persona de singular, como órgano colegiado, «el Tribunal falla» de modo prescriptivo, apoyado en la doctrina jurídica y en la Constitución, con una aserción de carácter negativo en infinitivo: «Denegar el amparo solicitado», y una orden con imperativo genérico: «PUBLÍQUESE esta Sentencia en el BOE».

A su vez, la sentencia tiene anexionados los escritos discrepantes del fallo con tres votos particulares de magistrados: el 1º desarrolla una exposición-argumentativa en 5 puntos numerados, el 4º más detallado con letras minúsculas a, b, c y d; el 2º muestra su discrepancia con un desarrollo expositivo-argumentativo en tres aspectos: I. Aplicación del art. 55.2 LOTC, expuesto en 5 puntos numerados. II. Aplicación del art. 40.1 LOTC, en 6 y 7. III. Exigencias del art. 24 C.E., en puntos 8, A y B; y, por último, el 3º desglosa su argumentario en tres puntos por medio de letras mayúsculas A, B y C

6.2. *Procedimientos pragmático-discursivos en la sentencia TC 159/1997*

El texto de la sentencia responde a un tipo de discurso de género jurídico en el que se tratan asuntos de muy diversa índole que afectan a ciudadanos e instituciones desde la perspectiva del derecho. Esta sentencia trata de dar respuesta a la interposición de la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional mediante sentencia dictada 159/1997, para resolver una cuestión de inconstitucionalidad referida a haber llevado a cabo «retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E.» (STC 173/1996) [F. J. 1]. 2». La idea temática no solo está en consonancia con la lengua, el significado explícito, la variedad de registro y el tipo de discurso, sino que también ha de estar armonizado con la estructuración y organización discursiva, con la intención, el significado implícito y el contexto comunicativo, a los que atiende la pragmática a través del análisis discursivo, como explica Yule (1998, pp. 146-172), hasta lograr un tipo de discurso coherente.

En el análisis discursivo interesa, sobre todo, explicar la representación precisa de las formas y estructuras utilizadas de la lengua de acuerdo con la intencionalidad comunicativa del locutor, que contribuye a la textualidad junto a la cohesión, coherencia, aceptabilidad, informatividad, situacionalidad e intertextualidad, como señalan Beaudegrande y Dressler (1997), que conforman el tipo y género discursivos que ha de producir. Esta sentencia se dicta por un locutor colegiado (TC), siguiendo el canon formal y protocolario correspondiente al discurso del género jurídico. Así, en la configuración discursiva de la sentencia se resalta el enfoque, el tono y la función representativa del lenguaje que tratan de presentar el tema de manera objetiva con el léxico específico, la adjetivación específica, el uso de las 3ª personas, las formas impersonales y las estructuras oracionales de tono enunciativo. Pero, además, la sentencia se configura mediante la concurrencia de modalidades textuales diferentes en la que operan, además de la intertextualidad, un conjunto de reglas y leyes discursivas, entre ellas la de recursividad y de exhaustividad, a las que se refieren Anscombe y Ducrot (1994, p. 77), para proporcionar coherencia

necesaria del tema en relación con el interés del receptor o intérprete. Más aún, las modalidades textuales resultan esenciales en la sentencia para dar entrada a las diferentes voces que concurren en un procedimiento judicial y ponerlas al servicio tanto de la explicación que dilucide con claridad los hechos, como de la argumentación que verifique con pruebas los hechos.

Por esta razón, hemos constatado la presencia abundante de formas argumentativas dialécticas, referencias probatorias legislativas y jurídicas en las intervenciones de los diferentes enunciadores que aparecen en explicaciones y disquisiciones expositivas, mediante el procedimiento de estilo indirecto y el directo: «Pues bien, a la vista de tales antecedentes fácticos y de lo dispuesto en el art. 164.1 C.E. y de los arts. 38.1, 39.1 y 40.1 LOTC, parece evidente que el contenido de esta Sentencia debía haber sido estimatorio», donde el enunciador aboga por la estimación del contenido a tenor de las evidencias y la referencia jurídica en la que apoya su argumento. El desarrollo argumentativo contemplado en este tipo de fragmentos está avalado con procedimientos retóricos de tipo comparativo y contrastivo, por un lado, y jurídico, por otro, apoyado en la ley y la jurisprudencia: «A tal conclusión no puede oponerse el que otras Salas de lo Contencioso-Administrativo hayan planteado ante este Tribunal numerosas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el mismo art. 38.2.2 de la Ley 5/1990», como muestra de refuerzo argumentativo.

Además, los enunciadores recurren en sus argumentaciones a otros procedimientos retórico-dialécticos, como las construcciones oracionales de carácter lógico-causativo –causales, condicionales, concesivas, comparativas, consecutivas, ilativas y finales): «Si tienen efectos de cosa juzgada, tratándose de Sentencias declarativas de nulidad, es claro que producen el efecto de expulsar del ordenamiento la norma objeto de inconstitucionalidad, la cual adolece de una nulidad radical y absoluta», de cuyo razonamiento se deduce que, si se admite la condición (o prótasis), se ha de cumplir lo deducido en la parte principal (o apódosis), y las interrogaciones retóricas y contrastivas: «Por tales razones, la doctrina sustentada en esta Sentencia no deja de suscitar nos muchas dudas: ¿Cómo puede afirmarse que una Sentencia de inconstitucionalidad, vinculante para el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, a nosotros no nos afecta en un proceso de amparo posterior a dicha declaración de inconstitucionalidad?», donde pone de manifiesto el enunciador su desacuerdo incluyendo implícitamente la idea de reproche.

Asimismo, en el discurso de la sentencia está presente la interlocución, que se manifiesta a través de la situación contextual y del acto judicial que se dilucida, marcado por el protocolo jurídico asentado tradicionalmente en el ámbito socio-cultural. Se muestra en la sentencia a través de fórmulas de cortesía protocolaria: «En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA», fórmula de invocación para indicar que el poder de que dispone el órgano colegiado para juzgar y dictar sentencia emana de la ley de leyes, y también: «Con el debido

respeto a la opinión de la mayoría, disiento de la Sentencia desestimatoria del recurso porque, en mi criterio, por aplicación del art. 38.1 de nuestra Ley Orgánica, era obligada su estimación, según paso a razonar», donde se recurre a una expresión nominal de cortesía ritual como reconocimiento de la sumisión del enunciador al poder que representa el Tribunal.

Por lo demás, el discurso de la sentencia presenta una unidad de sentido en su conjunto determinado por la focalización y recurrencia léxica y temática, la utilización constante de remisiones: «como hemos dicho recientemente en la STC 126/1997, fundamento jurídico 5., reiterando la doctrina de la STC 114/1995, fundamento jurídico 2», que son elementos de cohesión que contribuyen a la unidad y coherencia global. Pero también contribuyen a la coherencia otros procedimientos pragmáticos, sobre todo la deixis pronominal: «De ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990», que actúa como conector deductivo-conclusivo. Asimismo se recurre a los operadores discursivos como procedimientos anticipadores temáticos: «En cuanto al derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 C.E., el art. 38.2 de la Ley 5/1990». Además, trata el locutor de conjuntar y armonizar las ideas mediante los ordenadores discursivos con indicadores diversos —de una parte, de otra, primero, segundo, etc.—, como indica López Samaniego (2016), y los conectores discursivos (NGLE, 2011 p. 171), que permiten ligar lo dicho y lo que va a decir: los explicativos (es decir, con otras palabras), aditivos (además, aún, asimismo), contrastivos (al contrario, por el contrario, a diferencia), consecutivos e ilativos (así, así pues, pues, más aún, de ahí que, por consiguiente, por lo que) y conclusivos (en consecuencia, en suma, por tanto, finalmente. Pero también aparecen de manera frecuente fórmulas de relleno o circunloquios: «Como no podría ser de otra forma», considerados apoyos discursivos vacíos de significado, propios de la lengua coloquial.

En cualquier caso, el texto de la sentencia es denso y complejo porque en ella se compendian muchos discursos y muchas voces, aunque parece existir el propósito de querer exponer con claridad por los indicadores de orden numérico y objetividad a través del enfoque y tono enunciativo que constituyen la microestructura del discurso. No obstante, aparecen algunos indicadores de carácter subjetivo mediante la primera persona del verbo o del posesivo: «[...] de la Constitución no contradice, en mi criterio, frente al sustentado por la mayoría», y por medio de expresiones formalizadas: «A mi parecer, la Sentencia del Tribunal balear incurre «hoy» en violación del derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la obtención de una Sentencia fundada en Derecho», que se circunscriben, como excepciones, a la exposición-argumentativa de los magistrados discrepantes para fundamentar el voto particular por no estar de acuerdo con el fallo de la sentencia.